

pagueys como dicho es, e que cunplido lo sobredicho no se cobre ni coja mas la dicha sisa, so las penas en que yncurrer los que echan nuevas ynpusyçiones syn nuestra liçençia e mandado.

E mandamos a los nuestros corregidores y juezes de resydençia e otras qualesquier justiçias de esas dichas çibdades y villas y logares que asy vos la fagan guardar e conplir como en esta nuestra carta se contyene e que contra ello no vayan ni pasen ni vos consyentan yr ni pasar.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so las dichas penas e de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, do quier que nõ seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so las dichas penas, so las quales mandamos a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a diez e seys dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almagar, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevyr por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: Acordada, Liçençiatu Çapata. Registrada, Bachiller de Herrera. Françisco Diaz, çançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de sus altezas original en la villa de Ocaña, a diez e syete dias del mes de dizyenbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar de este dicho traslado con la carta de sus altezas original donde fue sacado: Alonso de Bozmediano, escriuano de camara de sus altezas e Diego de Vzeda e Pero Rebuerto, criado del señor thesorero Alonso de Morales. E yo, Pero de Caçalla, escriuano de camara del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos al dicho conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original [borrón] en testimonio de verdad.

285

1498. diciembre, 5. Ocaña. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe sus procuradores a las Cortes que se van a celebrar en Ocaña el 5 de enero de 1499 para jurar al príncipe Miguel como heredero (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 34 v y Legajo 4.272 nº 132).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de



Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia, salud e graçia.

Bien sabedes como plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sy a la serenissima reyna e prinçesa nuestra fija primogenita y heredera que avia de ser de estos nuestros reynos e señorios, por lo qual quedo por nuestro primogenito y heredero de estos nuestros reynos e señorios para despues de los dias de mi la reyna, en defeto de fijo nuestro varon, al yllustrissimo prinçipe don Miguel, su fijo, nuestro nieto, e porque segund las leys e vso e costunbre de estos reynos vsada y guardada en ellos los procuradores de las çibdades e villas de los que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas, an de reçebir e jurar a nuestro primogenito y heredero [sic] por prinçipe y heredero para despues de los dias de mi la reyna, e para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes.

E sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta, por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Alonso de Auila, nuestro repostero de camas que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo eligades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco dias del mes de enero que primero verna del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años con el dicho vuestro poder para fazer el dicho reçeibimiento e juramento al dicho illustrissimo prinçipe don Miguel, nuestro nieto, por prinçipe e nuestro legitimo heredero de estos nuestros reynos de Castilla, de Leon e de Granada, en defeto de fijo varon para despues de los dias de mi la reyna e para que prometan y juren que todo lo que yo dispusyere y hordenare por mi testamento çerca de la governaçion e administraçion de la persona del dicho prinçipe, nuestro nieto, e de estos dichos reynos e señorios sera obedesçido e conplido por vosotros.

E de como esta nuestra carta vos fuere notificada mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a çinco dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Registrada, Ochoa de Ysasaga. Por chançiller, Ochoa de Ysasaga.

